REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 078

Radicado:	**76001-33-33-021-2020-00092-00**
Demandante:	**MARIA STELLA ESCOBAR SANCHEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 046 del 08 de febrero de 2023, el Departamento del Valle del Cauca allegó la prueba documental vista en la carpeta No. 0030 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0030 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

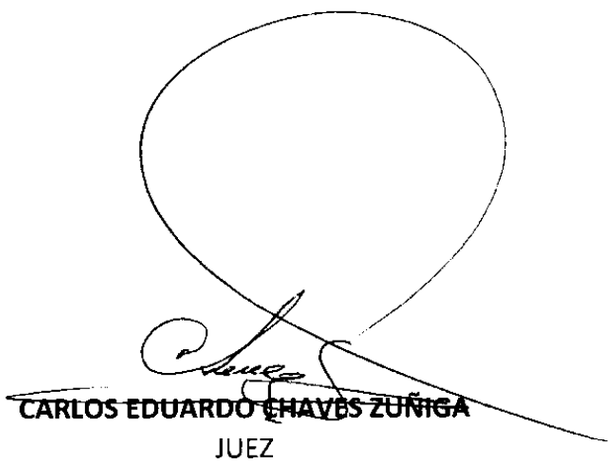

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sust No. 079

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00008-00**
DEMANDANTE: **CLAUDIA PATRICIA VARGAS OROZCO**
DEMANDADO: **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Revisada la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impide su admisión y por lo tanto deberán corregirse:

1. El poder es insuficiente dado que, no determina, ni identifica contra quien se faculta a los profesionales del derecho para dirigir la demanda en el medio de control de reparación directa que alude el mismo (artículo 75 C.G.P).

2. Se debe corregir la determinación de la autoridad que se procurará traer al debate judicial, teniendo en cuenta que, el Municipio de Cali se convirtió en Distrito Especial, por lo que la determinación de la parte pasiva debe estar acorde con la designación actual.

3. No se da cumplimiento al numeral 1° del artículo 162 del CPACA, puesto que no designa quienes son los representantes de las entidades demandadas.

4. No hay claridad en el medio de control que se adelanta, teniendo en cuenta que se allegan distintos poderes otorgados por la aquí demandante para adelantar tanto demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derechos como Reparación Directa por los mismos supuestos fácticos.

5. No hay claridad frente al daño antijurídico que se le pretende imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali, siendo necesario tener certeza respecto de la fecha en que presuntamente este ocurrió, pues la parte actora señala, por un lado que la entidad provocó el daño antijurídico ***"cuando expidió el Decreto 0216 de 1991"*** y por el otro, que han existido peticiones solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones contenidas y siendo así, como quiera que la actora motivó a la administración para obtener este pago, se generó un acto administrativo, siendo otra la vía para reclamar en los términos del artículo 138 del CPACA.

En ese orden de ideas, el Despacho observa confusión entre lo pretendido y los fundamentos de la demanda, siendo imposible definir si la misma debe tramitarse de

conformidad a lo dispuesto en los artículos 138 o 140 del C.P.A.C.A., como consecuencia de ello surge el inconveniente de poder verificar el cumplimiento de los requisitos que se exigen para el ejercicio de los respectivos medios de control nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa.

Si lo que se pretende es un restablecimiento del derecho que surgiría como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo de carácter particular, debe expresarse tal pretensión, aunado ello al cumplimiento de los demás requisitos de que trata el C.P.A.C.A. en la materia específica. Si por el contrario lo procurado es la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado a través de la reparación directa, entonces deberá señalarse puntualmente tal petición y deberán satisfacerse los demás aspectos observables en el caso.

Sin embargo, como se extrae de lo formulado por la parte demandante no es posible determinar a través de qué medio de control tramitar la presente demanda.

6. La estimación razonada de la cuantía que realiza el demandante, no cumple con lo indicado en el artículo 157 del CPACA, debiendo aplicar las reglas pertinentes al caso para efectos de determinarla.

Finalmente, por observar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería al abogado Dr. Juan David Caicedo Reyes, conforme con el memorial allegado con la demanda.

RESUELVE:

2.- INADMITIR la demanda presentada en nombre de CLAUDIA PATRICIA VARGAS OROZCO en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, siguiente a la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

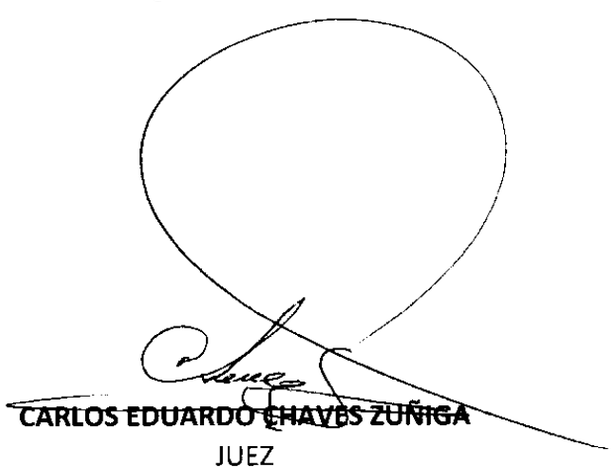

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 080

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2020-00186-00**
DEMANDANTE: **ANA DENIS PEÑA**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSITCO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

El pasado 10 de febrero de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 112 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Así entonces, prosiguiendo con la etapa siguiente, se advierte que, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 081

Radicación:	**76001-33-33-021-2018-00186-00**
Demandante:	**LEONARDO LUIS DURAN FLOREZ**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Mediante auto No. 071 del 01 de marzo de 2023, el Despacho corrió traslado al demandante de la certificación de ánimo conciliatorio aportada por la entidad demandada[1], ante dicha certificación la apoderada judicial del accionante descorre el traslado, manifestando:

> *"…, es la aspiración de mi mandante, que su derecho sea reconocido sin mayor dilación, por lo cual acepta la conciliación, siempre y cuando, se le incluya de manera inmediata en la nómina para acceder a su mesada y que la sentencia que reconoce sus emolumentos dejados de percibir desde el día 27.08.2017, sea cancelada en un periodo no mayor a tres (3) meses, a partir de la fecha de radicación de la respectiva cuenta de cobro*."

Vistos lo manifestado por parte de la apoderada judicial del demandante, se procederá a poner en conocimiento a la parte demandada del memorial allegado por el demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO a la entidad demandada CASUR de los documentos obrantes en el archivo digital denominado "*0025. aceptación conciliación*".

2.- CORRER TRASLADO a la entidad demandada CASUR y durante un término de **tres (03) días**, del memorial aportado por el demandante, visible en el archivo digital denominado "*0025. aceptación conciliación*", con la finalidad de que conozca su contenido y manifieste si acepta o no los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

[1] Archivo digital denominado "*0019. propuesta conciliación*"

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 202

Radicado:	**76001-33-33-021-2023-00022-00**
Demandante:	**ROSALBA RIVERA COLMENARES**
Demandado:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 14 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 056 del 14 de febrero de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Rosalba Rivera Colmenares por haber sido suscrita por dos apoderados y por no haberse aportado uno de los documentos señalados en el acápite de pruebas.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual se subsanó la falencia advertida.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ibídem,* se admitirá la demanda comprendida por el archivo No. 0003 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Rosalba Rivera Colmenares en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento del Valle del Cauca.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento del Valle del Cauca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con la CC No. 1.112.464.357 y portador de la T.P. 198.090 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 1 a 4 del archivo No. 0004 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

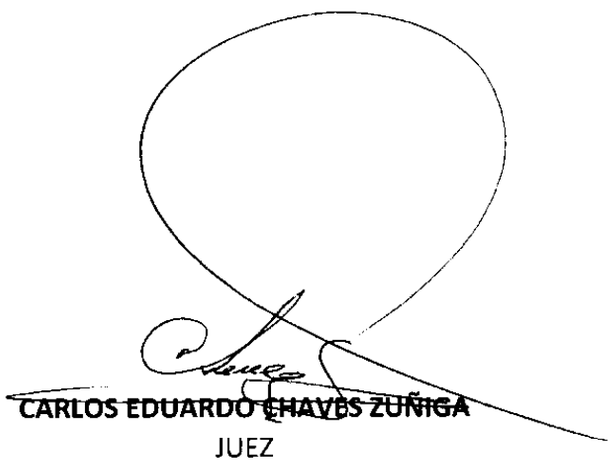

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 203

ACCIÓN: **TUTELA**
RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00035-00**
ACCIONANTE: **MARLENE DAZA**
ACCIONADO: **COSMITET LTDA Y OTRO**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

La parte accionada, Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado dentro del término procesal concedido, impugnó la Sentencia No. 031 del 24 de febrero de 2023, dictada por el Despacho en este proceso.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada contra la Sentencia No. 031 del 24 de febrero de 2023, interpuesta y sustentada en forma por el representante judicial del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia **.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

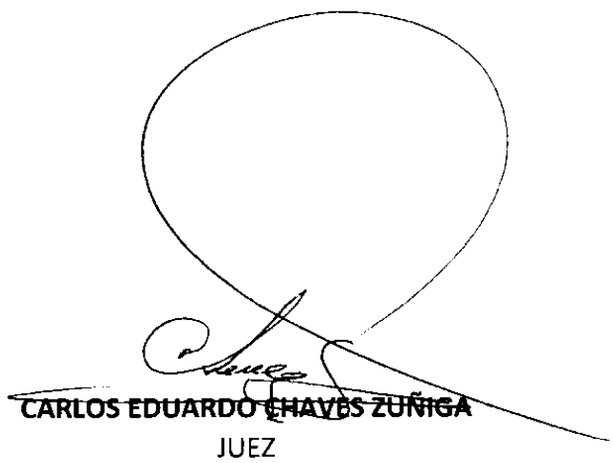

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutório Nro. 204

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00025-00
Demandante: OSCAR IBAGUE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

2.- CORRER TRASLADO virtual por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutório Nro. 205

RADICADO:	**760013333021-2020-00121-00**
DEMANDANTE:	**LUIS EDUARDO OVIYUZZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

2.- CORRER TRASLADO virtual por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

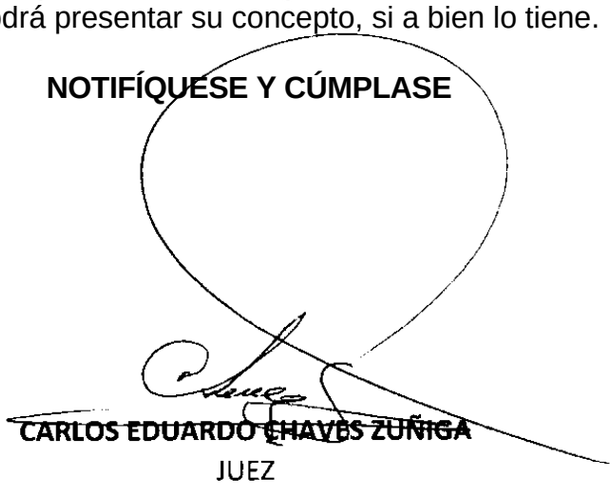

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 206

ACCIÓN: **TUTELA**
RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00041- 00**
ACTOR: **DUVAN ANTONIO ATEHORTUA ISAZA**
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SANITAS EPS**

TEMA: **DERECHO MÍNIMO VITAL**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

La entidad accionada COLPENSIONES, mediante mensaje recibido al buzo electrónico del Despacho impugna la Sentencia No. 033 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER LA IMPUGNACION de la Sentencia No. 033 del 28 de febrero de 2023 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por COLPENSIONES.

2.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

3.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR